



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 5 DE BADAJOZ

EDICTO de 23 de junio de 2009 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 177/2009. (2009ED0622)

SENTENCIA N.º 127/09

En Badajoz, a veintitrés de junio de dos mil nueve.

Vistos por la Ilma. Sra. D.ª Eva de Alarcón Alonso, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Badajoz, los presentes autos de juicio ordinario n.º 177/09 promovidos por la entidad Santander Consumer, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., como demandante, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. José Sánchez-Moro Viu y asistida por el Letrado Sr. D. Juan Carlos Antúnez Gragera, contra D.ª Eugenia Luengo Pérez, en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez-Moro Viu se presentó, en nombre y representación de la entidad Santander Consumer, Establecimiento Financiero de Crédito, demanda de procedimiento ordinario contra D.ª Eugenia Luengo Pérez, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó a este Juzgado que se admitiera la demanda y, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la suma de 11.352,23 euros y al pago de las costas del procedimiento.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que contestara en el plazo de veinte días.

Tercero. Trascurrido el plazo concedido, se declaró a la demandada en situación de rebeldía procesal y se convocó a las partes a la audiencia previa para el día de hoy.

La audiencia se ha celebrado el día señalado con la sola presencia de la parte actora que tras ratificarse en la demanda, propuso como pruebas, la documental aportada. Admitida, y no habiéndose impugnado los documentos acompañados a la demanda, se declaró el procedimiento visto para dictar sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la parte demandante, acción tendente a la condena dineraria de la demandada en base a su incumplimiento de la obligación de pago asumida en contrato concertado entre las partes.

Segundo. La rebeldía, según la nueva regulación introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no tiene reflejo en las cargas y posibilidades del actor, quien se encuentra en la



misma posición procesal a la que tendría de no existir rebeldía porque ésta no equivale al allanamiento ni a la admisión de hechos sino que constituye una mera negativa "táctica" que no implica ficta confessio. La actora mantiene, por tanto, la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión con arreglo a lo previsto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Debe recordarse, sin embargo, que el propio T.S. matiza los principios generales sobre la carga de la prueba a través de los principios de normalidad (S.TS. 24/4/1987, 19/7/1991, entre otras) flexibilidad en su interpretación (S.T.S. 20/3/1987, 15/7/1988, 17/6/1989, entre otras), y facilidad probatoria en función de la posibilidad probatoria de las partes, derivada de la posición de cada una con relación al efecto jurídico pretendido. También lo hace así el último n.º del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Lo anterior, da pie para considerar que, ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza; y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede, dificultar la previa del actor. De ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, porque la falta de los habituales medios probatorios (por ej.: interrogatorio de la parte o reconocimiento de documento privado) se debe, precisamente, a la incomparecencia y/o inactividad del demandado. Exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también, en una situación de privilegio para el litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad en la posición de las partes en proceso. Es decir, que la eficacia de la prueba quedaría en manos del rebelde, con notoria indefensión del actor. Todo ello, supuesta la existencia de un emplazamiento previo, válido y en forma del demandado.

Pues bien, en el presente caso, las alegaciones realizadas por la actora resultan de la documental aportada no impugnada de contrario, no pudiéndose exigir a la parte actora, en buena lógica, más prueba que la propuesta pues ciertamente sería torticero exigirle prueba de un impago. Además, en el presente caso, la demandada no ha opuesto ni, en consecuencia, probado, el pago a que venía obligada.

Tercero. Por lo que hace a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 LEC y dado que la demanda se estima íntegramente, se condena a su pago a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez-Moro Viu, en nombre y representación de la entidad Santander Consumer, Establecimiento Financiero de Crédito, demanda de procedimiento ordinario contra D.ª Eugenia Luengo Pérez, y en consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la actora la suma de 11.352,23 euros y las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, por esta sentencia, lo acuerda, manda y firma, D.ª Eva de Alarcón Alonso, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Badajoz.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe, en Badajoz.